

Orden Sacro, sin que primero reciban informacion de testigos graves, y dignos de fé, así Clérigos, como Legos, en cuya compañía el tal Clérigo, que se quisiere ordenar, obiere vivido, ó de aquellos con quien obiere conversado, y si el tal ha sido, ó es infamado de alguna infamia vulgar, ó descendiere de Padres, ó Abuelos quemados, ó reconciliados, ó de linage de Moros, ó fuere (*) Mestizo, Indio, ó Mulato, y se hallare alguna de las sobredichas cosas, no sean admitidos; y si se supiere, que al presente, ó algunos meses antes, el tal Clérigo no obiere vivido limpiamente, y apartado de el pecado carnal, ó de él haya sido infamado, ó lo sea al presente, ó en el dicho tiempo haya sido jugador de juegos ilícitos, y prohibidos, ó que haya tenido costumbre de no se confesar, ni comulgar, como el Derecho lo manda, ó costumbre de jurar en blasfemia de Dios, ó de sus Santos, que este tal sea expelido, y no admitido á las Ordenes, ni le sean dadas Reverendas, y si no fuere hallado en alguno de los dichos pecados, y fuere de edad, que el Derecho quiere, y de legítimo Matrimonio nacido, y tuviere beneficio, ó suficiente Patrimonio, ó se le señalare algun servicio de Iglesia para su honesta sustentacion, entre tanto que tenga beneficio perpetuo, ó Patrimonio suficiente, y supiere todo lo que debe saber, conforme á la Institucion, y Capítulos infrascriptos, será admitido.

Los quales Capítulos mandamos, que nuestros Examinadores, que agora son, y seran de aqui adelante, guarden, y cumplan, y por ellos examinen á los Clérigos, que se obieren de ordenar de todas las Ordenes, y admitirles á celebrar, y á los que obieren de exercitar el oficio de Curas, y á los que se obieren ordenado por Roma; la qual Institucion queremos, y mandamos, que

(*) Vease el Concilio tercero Mexicano lib. 1. tit. 4. de *stat. & qual. ordinand.* y el Sr. Benedicto XIV. de Syn. Dioces. lib. 12. cap. 1. num. 5. y 6. Teniendo presente las Reales Cédulas, que habilitan á los Indios, Mestizos, y Castizos; especialmente la expedida á favor de los Indios por N. Católico Monarca el Sr. D. Carlos III. (que Dios guarde) en S. Ildefonso á 11. de Septiembre de 1766.

que sea guardada, so las penas en ella contenidas, la qual mandamos poner al pie de esta nuestra Constitucion, porque todos sepan lo que cada uno es obligado á saber en la Orden, que quiere venir á recibir, y es nuestra intencion, y así lo mandamos, que a ningun Clérigo sean dadas Reverendas para recibir mas de una de las Ordenes Sacras, porque despues de visto como vive, y usa en la Orden de Subdiácono, y parezca, que debe ser promovido á mayor Orden, le sea dada, y que cada vez, que se le obiere de dar Reverendas para subir á mayor Orden, se haga con él el examen, que abajo se pondrá, allende de lo arriba dicho, de su fama, vida, y costumbres, y linage, y á ningun ausente se den Reverendas, si no pareciere personalmente á ser examinado, salvo si fuese graduado en estudio general, y mandamos, que si alguno de aqui adelante traxere rogadores, cartas, intercesores para recibir alguna Orden, que no sea admitido, y recibido, y que sea inhabil por aquella vez para recibir la Orden que pide.

CAPITULO XLV.

De la Instruccion, que han de guardar los Examinadores con los que han de ser ordenados para primera Corona.

PRimeramente, porque tenemos muy entendido, que muchos se ordenan de primera Corona, mas con intento de aprovecharse de el privilegio Clerical para sus delitos, si los hicieren, que para ser de el número de los que sirven en la Iglesia, y suerte de el Señor: Porende, S. A. C. estatuímos, y mandamos, que por evitar los males, que en el Pueblo Christiano de esto se recrecen, que ninguno de hoy mas se ordene de prima Tonsura, ni de Grados, si no fuere de edad de catorce años cumplidos, y sin que primero, así ellos, como sus Padres, ó las Personas, que los tienen debajo de su administracion, juren en forma,

ma, que quieren con verdad, y con efeto ser de la Iglesia, y que los presentan para que sean de el número, fuerte de los Ministros de ella; y quando los tales han de ser ordenados, no sean admitidos, sin que sepan perfectamente signarse, y santiguarse, y el Credo, y Salve Regina, y el *Pater noster*, y el Ave María, los Artículos de la Fé, los Mandamientos de la Ley de Dios, y los de la Madre Santa Iglesia, los Pecados mortales, las Obras de misericordia, las Virtudes, los cinco Sentidos, y si no lo supieren, no sean admitidos á la Orden, hasta que enteramente lo sepan. Item, han de saber leer bien el latin, y declinar, y conjugar; pero con los mozos de Coro, y con los que sirven en el Altar, dispensamos en lo de la edad arriba dicha, porque los tales, despues de haber servido en la Iglesia dos años con Hopa, y Sobrepelliz, podran ser ordenados, teniendo la edad, que el Derecho dispone, siendo primero examinados en todo lo sobredicho,

PARA GRADOS.

MAndamos, que los que se obieren de ordenar de Grados, sepan todo lo susodicho, y sean examinados particularmente en cada cosa de ello, de mas de esto, que sepan á lo menos construir una oracion, y dar cuenta de las reglas de el Arte, y asimismo sepan algo de canto llano, á lo menos solfear.

PARA EPISTOLA.

LOS que se obieren de ordenar de Epístola, sepan todo lo susodicho, y sean examinados en ello, porque se han hallado algunos Sacerdotes no saber los principios de la Doctrina Christiana.

Item, que sean buenos gramáticos, y sepan hablar latin, y construir qualquiera latinidad, y dar cuenta de ella por los preceptos de la Gramática, de mas de esto, sean Cantores de canto llano, quanto se requiere para servir una Iglesia, y sepan dar razon de lo que cantaren, por el Arte, y regir el Breviario

PA-

PARA EVANGELIO.

LOS que se obieren de ordenar de Evangelio, sepan lo susodicho, y sean examinados en cada cosa de ello, si no constare á los Examinadores, que lo saben; demas de esto sepan bien rezar, y regir bien el Breviario.

PARA MISA.

LOS que se obieren de ordenar de Misa, han de saber perfectamente todo lo susodicho, y conste de ello á los dichos Examinadores; demas de esto tengan muy bien sabidos, y entendidos los Santos Sacramentos, y sean examinados en casos de conciencia.

PARA CANTAR MISA.

EL que obiere de llevar licencia para cantar Misa, ha de estar muy bien instruído en las Ceremonias de la Misa, segun el ordinario de nuestra Iglesia Mexicana, porque no se dé lugar á diversidad de Ceremonias.

Item, que sepan muy bien las formas de las Absoluciones, así *ab Excommunicatione*, como *à Peccatis*, porque en caso de necesidad sepan oír de Penitencia, y reconciliar, y absolver á los que oyeren.

PARA LOS QUE HAN DE SER CURAS.

LOS que obieren de llevar licencia para ser Curas, despues de examinados en todo lo susodicho, se ha de mirar, que haya mas de dos años, que sean Sacerdotes, que hayan edad de treinta años, ó veinte, y ocho, por lo menos, salvo si otra cosa al

Gg

Pre-

relado, segun la calidad de la Persona pareciere, y que sean aprobados en vida, y costumbres.

Item, que sean examinados con todo rigor en la administracion de los Sacramentos, en especial de la Penitencia, y Confesion, y casos de conciencia.

Item, que si por necesidad urgente se ofreciere, que alguno sea admitido á ser Cura, que no sepa todo lo susodicho, que en tal caso, los nuestros Examinadores le manden tener Libros por donde estudie en lo que estuviere falto, ó defectuoso, y de cierto á cierto tiempo venga á dar cuenta de lo que obiere aprovechado, y para esto haya un Libro en poder de los dichos Examinadores, donde se asiente todo lo que así se mandare, para que se vea si se cumple á los términos, que le fuere mandado, y entre tanto, que aprende lo necesario, no exercite ninguna cosa de las que se hallare, que está falto.

Item, que tenga suficiencia de buena Doctrina para declarar el Evangelio al Pueblo todos los Domingos de el año, con zelo de la salvacion de las ánimas, para lo qual tengan los Libros necesarios, y para los casos de conciencia, como son la Biblia, San Vicente, u otro buen Sermonario, una Suma Silvestrina, ó Angélica, *Manipulus Curatorum*, y un Confesionario, como *Defecerunt*, ú otro semejante, y la Suma Caetana, en lo qual todo se examinen los Sacerdotes de otro qualquier Obispado, y vengan á servir en este nuestro Arzobispado, y Provincia, así Beneficios, como servicio de Curas, porque por ventura no han sido así examinados.

Item ordenamos, y mandamos, que ningun Sacerdote nuevo se le dé cargo de Indios, ni administracion de Sacramentos, si primero no obiere servido en la Iglesia Cathedral, ó Parroquial, tres años, y tuviere suficiencia bastante para tener Cura de ánimas, porque se tenga noticia de su vida, y costumbres, y aprovecha-

cha-

chamiento, y sepa bien las cosas Eclesiásticas, antes que reciba otro cargo, excepto si no fuere Persona de tal calidad, y virtud, y enseñamiento, que seguramente pueda el Diocesano encargarle lo que le pareciere.

PARA LOS ORDENADOS POR ROMA.

LOS que fueren ordenados por Roma, sean examinados en todo lo susodicho, cada uno conforme á la Orden, que obiere recibido, y hallándolos suficientes en todo ello, como dicho es, sean admitidos, y se les dé licencia; donde no, los suspendan hasta en tanto, que sean hábiles para exercitar las Ordenes, que obieren recibido.

Todo lo susodicho se entiende solamente en la suficiencia, que han de tener los Clérigos, allende de lo que segun Derecho se requiere, y demas han de tener, como es legitimidad, edad, Título, Reverendas, ó Dimisorias de sus Prelados, en los no naturales, y calidad de sus Personas, integridad de sus miembros, de manera, que no haya tal nota, ó defecto, que impida la recepcion de las Ordenes.

Item, que los que no traxeren hábito decente, largo, y honesto, y en la Tonsura, la barba hecha, y el cabello redondo, sin entradas, corto, conforme á la Orden, que pidieren, no sean admitidos al examen, hasta que vengan con la decencia, que conviene.

Y mandamos á los nuestros Examinadores, que tengan esta instruccion en el lugar donde examinaren, porque se excusen de muchas molestias, que podrían recibir, y hagan, que ante todas cosas, que el que obiere de ser examinado, lea el Capítulo, que habla cerca de la Orden, que pide, porque no se agravie si no fuere admitido; lo qual todo, que dicho es, y cada una cosa de ello,

Gg 2

man-

mandamos á los nuestros Examinadores, que de presente son, y de aquí adelante fueren, y á cada uno de ellos lo guarden, y cumplan en la forma, y segun dicho es, so pena de cincuenta pesos de minas, aplicados para obras pias, como á Nos pareciere.

CAPITULO XLVI.

Que se haga Registro de las Ordenes, y se ponga en los Archivos de las Iglesias Cathedralas.

OTrosi, porque haya mayor guarda, y recaudo en los Registros originales de las Ordenes, que por Nos, ó por los Obispos de esta Provincia se hicieren, y se excusen algunas falsedades, que podrían acaecer, *Sancto approbante Concilio*, establecemos, y mandamos, que nuestro Secretario, ó Notarios, ante quien pasaren los Autos de las dichas Ordenes, sean obligados á hacer, y hagan Registro de todos los que fueren ordenados, y estos Registros vayan en manera, que hagan fé, firmados de nuestros Examinadores, y Notarios, y se ponga en el Archivo, donde estan las Escrituras de nuestra Iglesia, y si el Notario quisiere tener otro Registro en su poder, lo haga firmar de la manera arriba dicha, y no se sellen las Cartas de las dichas Ordenes, sin que primero, como dicho es, esté el Registro firmado de los dichos Examinadores, y de el Notario; y el Notario, y Secretario no den las Cartas, salvo por el dicho Registro, so pena de dos pesos de minas, la mitad para la fábrica de nuestra Iglesia Cathedral, y la otra mitad para el acusador, y mas que sea inhabil para usár de oficio de Notario, y quando alguna duda viniere sobre las dichas Ordenes, recurran al dicho original, que así mandamos poner en el Archivo de nuestra Iglesia Cathedral. CA.

CAPITULO XLVII.

Que ninguno, que haya cometido delito, por que merezca pena de sangre, sea admitido á Orden de Clérigo.

ALgunos siendo Seglares han cometido tales delitos, que por ellos, segun la disposicion de el Derecho, merecen ser punidos por pena de sangre, y por huir aquella, recurren á la Iglesia poniéndose en hábito de Clérigos, y con simulaciones, y cautelas procuran ser ordenados, y porque de esto nuestro Señor no es servido, ni la Iglesia honrada, al gremio de la qual no debieron ser admitidos, salvo aquellos, que solamente vienen con zelo de servir á Dios, y deben de venir limpios de toda infamia: Porende ordenamos, y mandamos, *S. A. C.* que si alguno de los semejantes perpetradores de el tal delito vinieren simuladamente, y con engaño á la Orden Clerical, no sean admitidos á las Ordenes, ni les sean dadas Reverendas para ser ordenar, ó si con cautela, ó engaño el tal delinqüente fuere ordenado, queremos, que por esse mesmo hecho sea suspenso de el Oficio de las Ordenes, que así obiere recebido, y mandamos, que sea desterrado de todo nuestro Arzobispado, y Provincia, por el tiempo, que á Nos, ó nuestro Provisor, ó Visitador bien visto fuere.

CAPITULO XLVIII.

De la vida, y honestidad de los Clérigos.

LA Escritura Divina ordenó, y los Sacros Cánones lo proveyeron, que los Sacerdotes, y Ministros de la Iglesia no solamente se diferenciassen de los Seglares en la vida, y